



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 262

RADICACION No. 175134089001-2018-00087-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. MARIO OSORIO OSPINA, en contra del Sr. JOSE URIBEL SOTO MARIN.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por auto calendado el 31 de julio de 2018, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. MARIO OSORIO OSPINA, y en contra del Sr. JOSE URIBEL SOTO MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) moneda legal de capital.

b. Por los intereses de plazo a la tasa del bancario corriente mensual, desde el 21 de abril, hasta el 20 de junio de 2018.

Se ordenó la notificación al Sr. SOTO MARIN, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones, y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Sr. MARIO OSORIO OSPINA, para actuar en esta instancia judicial.

En el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo del bien inmueble denominado EL PRESIDIO, ubicado en la vereda SAN LORENZO de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-6839, propiedad del Sr. SOTO MARIN; y los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO, radicado al No. 175134089001-2016-00081-00, incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; los cuales fueron perfeccionados.

2.2 La notificación personal al Sr. SOTO MARIN, se realizó el día 7 de diciembre de 2018, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 En proveído del 26 de enero de 2019, se ordenó el secuestro, avalúo y remate del bien inmueble denominado EL PRESIDIO, ubicado en la vereda SAN LORENZO de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-6839, ficha catastral 175130000100000010008400000000, debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; se condenó en costas al Sr. JOSE URIBEL, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$478.180, se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se facultó a las partes para presentar el avalúo.

Asimismo, se ordenó la citación del Sr. JOSE DANIEL SERNA SUAZA, acreedor hipotecario, para que en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, hiciera valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo con garantía real o en el que se le cita, lo que debería hacer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal; y se requirió a la parte actora para que suministrara la dirección de notificaciones del Sr. SERNA SUAZA.

2.4 La liquidación de costas y del crédito se encuentran en firme, desde el 7 de febrero, y 22 de abril de 2019.

2.5 El 1° de julio de 2020, se recibió notificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se informaba que el embargo de remanentes del proceso EJECUTIVO, radicado al No. 2016-00081-00, incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del Sr. JOSE URIBEL SOTO MARIN; quedó materializado sobre el predio denominado LA ESPERANZA - LA DORADA, ubicado en la vereda SAN LORENZO DE Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-185.

2.6 El 13 de julio de 2020, se ordenó la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y del Sr. JOSE DANIEL SERNA SUAZA, acreedores hipotecarios, para que en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, hicieran valer dichos créditos, bien sea en proceso ejecutivo con garantía real o en el que se le cita, lo que deberían hacer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal; y se requirió a la parte actora para que suministrara la dirección de notificaciones del Sr. SERNA SUAZA.

2.7 El 26 de abril de 2022, se le impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito, quedando en firme el 3 de mayo del mismo año.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*

3.2 Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 3 de mayo de 2022.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo que pesa sobre los predios denominados EL PRESIDIO, y LA ESPERANZA - LA DORADA, ubicados en la vereda SAN LORENZO de Pácora, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-6839 y 112-185. Para ello, se ordenará librar oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. MARIO OSORIO OSPINA, en contra del Sr. JOSE URIBEL SOTO MARIN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre los predios denominados EL PRESIDIO, y LA ESPERANZA - LA DORADA, ubicados en la vereda SAN LORENZO de Pácora, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-6839 y 112-185. Se ordena librar oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de Pácora, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez (E)